



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	091
<b>Proceso</b>	Ejecutivo – mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Jesús María Giraldo Carmona
<b>Demandado</b>	Luis Javier Sánchez Sánchez
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2023 00037 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento ejecutivo

Comoquiera que la presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2.022 y lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio; se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto, la documentación aportada, letra de cambio, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Jesús María Giraldo Carmona, identificado con cédula de ciudadanía N° 753.635, en contra del señor Luis Javier Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.567.671, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número, creada el 14 de octubre de 2.021.
- b. Más la suma de cinco millones novecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$ 5.964.422,00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital señalado en el literal a.
- c. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 14 de octubre de 2.022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

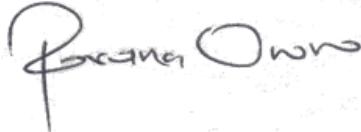
**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, e infórmeseles que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: SE LE ADVIERTE** al endosatario en propiedad que habiendo presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el título valor materia de ejecución debe continuar bajo su custodia y cuidado. Por tanto, conforme lo establecido en el artículo 78, numeral 12 del Código General del Proceso, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a su circulación.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Henao Gil, portador de la T.P. 298.917, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante conforme el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 015 fijado el dia 16 del mes de febrero del año 2.023, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario